

Rad: 158424089001 2021-00058-00

Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el día 23 de marzo a las 14:10 horas, se allegó solicitud el 18 de abril a las 16:25 la apoderada allegó solicitud; el 19 de abril a las 14:32 horas, se allega solicitud y el 29 de abril a las del presente año, a las 14:02 horas, se allegó solicitud fechas todas del presente año por la apoderada de la entidad ejecutante , para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00058-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>APODERADA:</b>	Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE ACLARACIÓN DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR.
<b>EJECUTADA:</b>	MARIELA DÍAZ.

**Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).**

Incorpórense al diligenciamiento las diversas solicitudes elevadas por la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo; mismas que se procederán a resolver en su orden de la siguiente manera:

Frente a la solicitud allegada el 23 de marzo hogaño por la cual aclara el correo electrónico de la ejecutada solicitando además tener por notificada a la ejecutada conforme a los soportes allegados, se niega la misma en razón a que este Despacho no ha autorizado a la memorialista a realizar la notificación a la nueva dirección electrónica de la ejecutada.

Frente a las solicitudes de aclaración allegadas los días 18 y 29 de abril hogaño, al reunir los requisitos del 93 del C.G.P, se accederá a la misma conforme a los siguientes antecedentes:

Obrando como apoderada Judicial de la entidad bancaria ejecutante; la Dra. **Diana Esperanza León**, presenta a nuestro estudio, solicitud debidamente integrada de aclaración de la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; modifica la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones.

En la demanda inicial, se estipuló como tal el correo [MARSE0502@HOTMAIL.COM](mailto:MARSE0502@HOTMAIL.COM), ahora, la solicitud invocada aclara la misma indicando como tal [marseb0502@hotmail.com](mailto:marseb0502@hotmail.com)".

### **ANTECEDENTES**

Por auto de fecha quince (15) de septiembre del año 2021; en su numeral QUINTO de la parte resolutive, dispuso: "Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, la parte interesada deberá advertirle que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación, debiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de abogado al ser este un proceso de menor cuantía; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada".

El referido auto mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma a la ejecutada conforme a lo ordenado; en cuaderno separado, por auto de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que las mismas se hayan materializado.

## CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Como se dijo antes, la parte ejecutada no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago dictada en su contra; en tanto que, la memorialista aclara el correo electrónico de la demandante en el sentido de indicar que es el correo electrónico [marseb0502@hotmail.com](mailto:marseb0502@hotmail.com) el de la ejecutada y donde recibirá notificaciones.

Es preciso indicar que en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”** (negrillas y subrayado nuestros).

A su turno, el inciso segundo del artículo 8 del referido decreto establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

No se trata que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Así las cosas, dado que las peticiones allegadas los días 18 y 29 de abril hogaño, al reunir los requisitos del 93 del C.G.P y del decreto 806 de 2020 aunado a que reúne las exigencias solicitadas por auto del 16 de marzo hogaño, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia se procederá a aclarar el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y todo lo que dependa del mismo; profiriendo el que en derecho corresponda conforme a la solicitud de aclaración implorada.

Por último, frente a la solicitud allegada el 19 de abril hogaño, ha de aclárele a la memorialista que la misma fue resuelta por auto adiado el 16 de marzo hogaño y que dio origen al pronunciamiento que se realiza mediante el presente proveído, por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Mariela Díaz**, adiada el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y todo que dependa del mismo; en consecuencia el referido numeral quedara del siguiente tenor: **QUINTO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, al correo electrónico [marseb0502@hotmail.com](mailto:marseb0502@hotmail.com) ; la parte interesada deberá advertirle que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación, debiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de abogado al ser este un proceso de menor cuantía; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada”..

**SEGUNDO:** Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); éste proveído hace parte del mismo.

**TERCERO:** Ordenar a la actora que tanto éste proveído, así como el auto mandamiento de pago del quince (15) de septiembre de fecha dos mil veintiuno (2021), sea notificado a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al canal digital anunciado en el escrito aclaratorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 021 FIJADO HOY 26-05-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
---

**j01 E.J.r.r.A.S.J.**

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a3aa2ad95aa89c0cd2fce1bfe6c258a5e0a2716570b6d22129124561  
d7957b**

Documento generado en 25/05/2022 01:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**